



FORMATO DE
NOTIFICACIONES TR

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día **03**, del mes de **noviembre** de **2022** siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo, **RE-04071** de fecha **21/10/2022**, con copia íntegra del Acto Administrativo **POR MEDIO DEL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES** expedido dentro del expediente **SCQ- 131-0991-2022 - 054000340992** usuarios **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO, ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO Y HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO** respectivamente y se desfija el día **07** del mes de **noviembre** de **2022** siendo las 5:00 P.M.A

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

BEATRIZ E. MORA A.

Nombre funcionario responsable
Notificaciones Servicio al cliente

Firma

Rionegro,

Señores

JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO

ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO

Dirección: Calle 10 Sur # 51 - 09 / Calle 6 # 50 - 154

Medellín - Antioquia

472
RA 396 1 31459 eo
octubre 25/22

Asunto: Citación para diligencia de notificación personal

Cordial saludo:

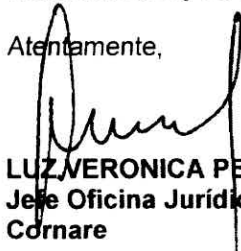
Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación dentro del expediente Queja: SCQ-131-0991-2022 / 03 054000340992

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante autorización. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionescliente@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


LUZ VERONICA PEREZ HENAO.
Jefe Oficina Jurídica (E)
Cornare

Expediente: SCQ-131-0991-2022

Fecha: 18/08/2022

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Ornella A

Aprobó: John M

Técnico: Carlos s

Dependencia: servicio al cliente

...

...

472

3333
599

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mérito Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.MEDELLIN

Fecha Pre-Admisión: 25/10/2022 16:16:22

Orden de servicio: 15637161



RA396131459C0

Valores	Remite	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL - CORNARE - REGIONAL VALLES	
	Destinatario	Dirección: Municipio de Rionegro, Carrera 47 No 64A - 263, NIT/C.C.T.I: 890985138	
		Kilómetro 2, vía Belén-Rionegro, Parque Empresarial "Jaime	
		Referencia: RE-04071-2022- S-CIENTE - Teléfono: 5461616 ext-401 Código Postal:	
		CITACION	
		Ciudad: RIONEGRO_ ANTIOQUIA	Depto: ANTIOQUIA
			Código Operativo: 3013000
		Nombre/ Razón Social: JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO Y ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO	
		Dirección: CALLE 10 SUR # 51-09 / CALLE 6 #50-154	
		Tel:	Código Postal: 050023582
			Código Operativo: 3333599
		Ciudad: MEDELLIN_ ANTIOQUIA	Depto: ANTIOQUIA
		Peso Físico(grams): 200	Dice Contener:
		Peso Volumétrico(grams): 0	P. vitalicio personal gr 5
		Peso Facturado(grams): 200	Blindajes y mantenimiento
		Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente: RE-04071-2022- S-CIENTE
		Valor Flete: \$7.300	No los comocen
		Costo de manejo: \$0	
		Valor Total: \$7.300 COP	

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NS No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
DD Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora: 10:17
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor: William Rendón	
c.c. 1.676.048.83	
Gestión de entrega:	
1er dd/mm/aaaa	2do dd/mm/aaaa
27.10.22	

3013
000
PO.MEDELLIN
NOR-OCCIDENTE



30130003333599RA396131459C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 0 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la revista web: 4-72 trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		«4-72» Correo y mucho más	
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Existe Número	
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado	
☒ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado	
☐ Rehusado	☐ No Reclamado		
Fecha 1: 27.10.22	Fecha 2: DÍA MES AÑO		
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor		
William Rendón			
c.c. 1.676.048.83	C.C.		
Centro de distribución	Centro de distribución		
Observaciones	Observaciones		
Blindajes y mantenimiento			
P. vitalicio - No los comocen			

Rionegro,

Señores

HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO

ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO

Dirección: Calle 10 Sur # 51 - 09 / Carrera 24da # 10e - 205 Int. 2303 o Int 02030

Medellín - Antioquia

472
RA-396131462 CO
octubre 25/22

Asunto: Citación para diligencia de notificación personal

Cordial saludo;

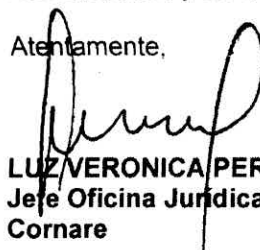
Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación dentro del expediente Queja: SCQ-131-0991-2022 / 03 054000340992

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante autorización. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionescliente@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


LUZ VERONICA PEREZ HENAO.
Jefe Oficina Jurídica (E)
Cornare

Expediente: SCQ-131-0991-2022

Fecha: 18/08/2022

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Ornella A

Aprobó: John M

Técnico: Carlos s

Dependencia: servicio al cliente

472

3333
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Minic. Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.MEDELLIN
Orden de servicio: 15637161

Fecha Pre-Admisión: 25/10/2022 16:16:22



RA396131462C0

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL - CORNARE - REGIONAL VALLES
Dirección: Municipio de Rionegro, Carrera 47 No 64A - 263, NIT/C.G/T: 890985138
Kilómetro 2, vía Belén-Rionegro, Parque Empresarial 'Jaime
Referencia: RE-04071-2022- S-CUENTE - Teléfono: 5461616 ext-401 Código Postal:
CITACION
Ciudad: RIONEGRO_ ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3013000

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Nombre/ Razón Social: HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO Y ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO
Dirección: CALLE 10 SU #51 -09 / CARRERA 24 da # 10 e -205 INT 2303 O INTE 02030
Tel: Código Postal: Código Operativo: 3333000
Ciudad: MEDELLIN_ ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

No lo conocen
C.C. Tel: Hora: 10:17

Peso Físico(grams):200
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$7.300
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$7.300 COP

Dice Contener:
Blindajes y mantenimiento

Observaciones del cliente: RE-04071-2022- S-CUENTE
P. Vidrio persona gris

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: William Rendon
C.C. 6060283

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
27.10.22



30130003333000RA396131462C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 4720 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
Correo y mucho más

☒ Dirección Errada
☒ No Existe
☒ Desconocido
☒ Rehusado
☐ Cerrado
☐ Fallecido
☐ Fuerza Mayor
☐ No Reclamado
☐ No Existe Número
☐ No Contactado
☐ Apartado Clausurado

Fecha 1: DÍA MES AÑO R D Fecha 2: DÍA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: William Rendon

C.C. 6060283

Centro de distribución: SGA

Observaciones: P. Vidrio persona gris

Blindajes y mantenimiento

No lo conocen



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución RE-03817-2022 del 04 de octubre de 2022, se encargó como Jefe de la Oficina Jurídica, a la profesional Especializada Luz Verónica Pérez Henao; encargo que fue prorrogado mediante la Resolución N° RE-03909 del 11 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja SCQ-131-0991-2022 del 22 de julio del mismo año, la gestora ambiental del municipio de La Unión interpuso denuncia ambiental "Por apertura de vía terciaria de aproximadamente 2 km con afectaciones al recurso suelo, flora y fuentes hídricas", lo anterior en la vereda San Juan del municipio de La Unión. Con la referida Queja se anexó copia de la Autorización emitida por el Municipio de La Unión a la señora Ana Lucia Ortega Jaramillo, para llevar a cabo el mantenimiento de la vía interna del predio de su propiedad con FMI: 017-00012 y se manifestó lo siguiente:

"Al llegar al lugar de la queja se pudo evidenciar la apertura de vía terciaria de aproximadamente 2 km con afectaciones al recurso suelo, flora y fuentes hídricas. Todo el suelo proveniente de la apertura de la vía se está depositando ladera abajo con afectación a las fuentes hídricas aledañas. Aunque gran parte del trayecto se encuentra en plantación forestal de pino, hacia el final de este corresponde a bosque nativo, por lo que se ha deforestado aproximadamente 2 km de vía por 4 metros de ancho de la misma. La vía cruza tres fuentes hídricas y se observa la adecuación de una de ellas con atenuadores en cemento.

Evaluando las solicitudes que han tenido los propietarios de dicho predio en la oficina de planeación se encuentra una división del mismo en cuatro terrenos y una solicitud para mantenimiento de la vía, en donde no se cumple con las anotaciones de dicho oficio (Anexo). En la visita se aprecia que dicha vía al parecer correspondía a un camino real por donde transitaban mulas desde San Juan hacia La Honda. (...)

Según información de la comunidad, el interés de los propietarios es parcelar, sin embargo de acuerdo al PBOT no es posible la parcelación ya que este predio hace parte de una zona de regulación hídrica. Además, por comunicación con Manuel Mejía, uno de los propietarios, el interés de la vía es inicialmente realizar la explotación de pino".

Que en atención a la queja descrita personal técnico de la Corporación realizó visita de atención el día 27 de julio de 2022, generándose el informe técnico con radicado IT-05085-2022 del 11 de agosto de 2022, en la cual se observó lo siguiente:

- (...) Al llegar al punto especificado en la queja de referencia, se evidencia que se ha realizado la construcción de una vía que, según información recolectada en campo, corresponde a la adecuación de un camino real, el cual, ya existía pero que se ha ampliado y dado continuidad para lo que presuntamente es el establecimiento de una parcelación. Al comenzar el recorrido, el funcionario de Cornare se encuentra con el trabajador y encargado del predio, el señor Mario Gil, quien acompaña el recorrido.
- La distancia recorrida fue de aproximadamente 1.6 kilómetros en una vía con un ancho aproximado de 4 metros, lo que equivale a un área total de intervención de 6400 metros cuadrados, sin embargo, se debe aclarar que no fue posible llegar hasta el final del camino a causa de un fuerte evento de lluvia que dificultaba el acceso a ciertas zonas. No obstante, y conforme a lo establecido en la queja de referencia, la distancia recorrida corresponde al 80% del trayecto del cual se denuncian intervenciones a los recursos naturales (aproximadamente 2 km)

Nombre del punto	Coordenadas	Descripción breve	Símbolo
Atenor No. 1 (AT1)	5°56'40.90" N, 75°17'41.60" O	Colocación de atenores de aproximadamente 8 pulgadas para evacuar el agua lluvia hacia las partes bajas del terreno.	
Atenor No. 2 (AT2)	5°56'36.60" N, 75°17'37.60" O		
Atenor No. 3 (AT3)	5°56'34.80" N, 75°17'36.60" O	Se evidencia que la implementación de los atenores de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Atenor No. 4 (AT4)	5°56'33.30" N, 75°17'37.00" O		
Atenor No. 5 (AT5)	5°56'30.60" N, 75°17'36.90" O	Colocación de atenores de aproximadamente 8 pulgadas para evacuar el agua lluvia hacia las partes bajas del terreno.	
Atenor No. 6 (AT6)	5°56'29.80" N, 75°17'35.20" O	Se evidencia que la implementación de los atenores de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Quebrada 1 (Q1)	5°56'26.80" N, 75°17'34.90" O	Se evidencia intervención de una quebrada con la implementación de obra de ocupación con anillos de concreto de 36 pulgadas	
Atenor No. 7 (AT7)	5°56'25.80" N, 75°17'36.00" O	Colocación de atenores de aproximadamente 8 pulgadas para evacuar el agua lluvia hacia las partes bajas del terreno.	
Atenor No. 8 (AT8)	5°56'23.30" N, 75°17'36.00" O	Se evidencia que la implementación de los atenores de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Atenor No. 9 (AT9)	5°56'21.20" N, 75°17'33.70" O		
Atenor No. 10 (AT10)	5°56'20.30" N, 75°17'34.50" O	Colocación de atenores de aproximadamente 8 pulgadas para evacuar el agua lluvia hacia las partes bajas del terreno.	
Atenor No. 11 (AT11)	5°56'19.00" N, 75°17'35.00" O		
Quebrada 2 (Q2)	5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O	Sobre este punto no se evidencia la implementación de obras de ocupación, sin embargo, el cauce y la ronda	

		hídrica han sido fuertemente intervenido por la construcción de la vía.	
--	--	---	--

- Conforme a los puntos enunciados anteriormente, cabe resaltar que aquellos donde se establece que existe una intervención del cauce natural de una fuente hídrica, obedece a que en campo se identificó que el flujo conducido por los atenuadores implementados proviene de una zona con características asociadas a las de un nacimiento de agua y cuyo caudal es representativo y con permanencia
- Por otro lado, los puntos denominados quebradas 1 y 2, corresponde, en este caso, a cuerpos de agua cuyos caudales son mayores a los de un nacimiento, pero inferiores a los de un río. En este sentido, en el recorrido se evidenciaron dos puntos, en los cuales, en el Q1 se observó una intervención del cauce con la colocación de aproximadamente nueve (9) anillos de concreto de 36 pulgadas para conducir el flujo de agua. Aguas arriba de la intervención, se evidencia como el material sedimentario se deposita sobre el cauce natural de la fuente hídrica, a razón del arrastre generado por la lluvia y la cantidad de material expuesto por las actividades de movimiento de tierras realizadas, las cuales, según se observa en el recorrido continúan ya que se observa maquinaria pesada presente.
- Además, a la salida de la obra de ocupación, se observa como la presión en el flujo del agua aumenta significativamente, en comparación a como ingresa el agua aguas arriba del punto intervenido
- Continuando con el recorrido, se evidencia en varios puntos que mucho del material removido se ha depositado en las partes bajas del terreno, a razón de la existencia de una alta pendiente, a través de la cual se desliza el material suelto y no se evidencia obras encaminadas a la retención del mismo para que no se acumule sobre el cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por las partes bajas del terreno.
- La intervención a fuentes hídricas por este hecho, se ve acentuada en el punto con coordenadas 5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O (Q2), punto donde se evidencia la intervención del cauce natural de una quebrada para la construcción de la vía, en este caso, sin la existencia de obras de cruce ni estructuras de ocupación, si no, la simple construcción de la vía y por encima el flujo de agua con una alta carga de sedimentos. Adicional a esto, el material removido se acumula sobre los márgenes de la misma, y por la acción de la lluvia, termina siendo arrastrado nuevamente al cauce natural de la mencionada fuente hídrica, este material se ubica a cero metros del cauce y se evidencia alta turbiedad aguas abajo del punto por donde cruza la vía.
- De igual forma, el arrojado de este material ha intervenido a los individuos forestales ubicados sobre las márgenes de este camino, observándose que al inicio del recorrido las intervenciones se realizaban al interior de un bosque plantado con individuos de Pino Pátula (*Pinus patula*), sin embargo, al adentrarse más siguiendo la ruta del camino realizado, se observa que las intervenciones se realizan a un bosque nativo secundario,
- Realizando un análisis de la imagen satelital disponible en la plataforma de Google Earth Pro, se observa que el camino existe desde el año 2005
- Mediante el sistema de información geográfico interno de la Corporación (Geoportal), se identificó que el predio de interés se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-1187 del 13 de marzo de 2018 y mediante la Resolución No. 112-0397 del 13 de febrero de 2019,
- De lo anterior, se evidencia que al realizar las determinantes ambientales conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Negro, el predio con FMI 017-0012 se encuentra clasificado en áreas agrosilvopastoriles, amenazas naturales y áreas de importancia ambiental, en las cuales, son permitidas las siguientes actividades:
 - **Áreas Agrosilvopastoriles:** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades. La subzona de uso y manejo para esta categoría se encuentra definida con las actividades asociadas a Cultivos permanentes intensivos, permanentes semi-intensivos, transitorios intensivos, transitorios semi-intensivos.
 - **Áreas de Amenazas Naturales:** Las zonas de amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales determinadas en la zonificación ambiental como

Quf



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

áreas de protección, continuaran con esta categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015)

Las zonas de riesgo no mitigable por movimiento en masa, inundación o avenida torrencial identificadas en los estudios básicos para las zonas urbanas desarrollados por CORNARE (2011 — 2013) o aquellos que los actualicen a modifiquen, deberán ser incorporadas en los POT como zonas de riesgo no mitigable con restricción de usos sociales y económicos. Para el caso de viviendas o inventarios de vivienda en zonas de alto riesgo, los municipios deberán adelantar las acciones necesarias para su reubicación independiente de la categoría en la que se definió en el POMCA. Cada que se desarrollen estudios de detalle de riesgos por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales, estos deberán ser incorporados a la zonificación ambiental

Áreas de importancia ambiental:

- **Humedales:** Aquellas zonas caracterizadas como humedales en estudios específicos y que se encuentren aledaños a rondas hídricas de fuentes superficiales, serán incorporados dentro del régimen de uso de dicha ronda hídrica. Aquellos humedales que no se encuentren asociados a la ronda hídrica, su régimen de usos se establecerá en los planes de manejo específicos que se adelanten con posterioridad. Su ronda hídrica se definirá conforme a lo que define el Decreto 2245 de 2017 y la resolución 957 de 2018
- **Microcuencas abastecedoras y predios para la conservación de cuencas hidrográficas:** En las áreas clasificadas como de protección, correspondientes a los POMCAS formulados para las microcuencas abastecedoras bajo el Decreto 1729 de 2002 que cuenten con zonificación ambiental y en los predios adquiridos por las entidades territoriales (Municipios y Gobernación de Antioquia) en convenio con las Autoridades Ambientales para la conservación de las microcuencas que abastecen los acueductos municipales o veredales en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, no podrán adelantarse actividades sociales y económicas distintas a las de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa. Se permitirá actividades productivas asociadas a la meliponicultura y apicultura, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas; y reintroducción o trasplante de especies maderables para uso doméstico. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales
- **Otras subzonas de importancia ambiental:** Otras subzonas de importancia ambiental identificadas de interés para la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en la cuenca producto del proceso o algebra de mapas establecido para generar la zonificación ambiental del POMCA en la Guía Técnica expedida por el MADS (...)

Que una vez verificada la ventanilla única de registro VUR el día 18 de agosto de 2022, se evidencia que registran como propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012 los señores: **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.607.007, **ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N°42.978.699, **HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía 70.089.446 y **ALINA MARIA PEREZ MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 42.882.765.

Que una vez verificadas las bases de datos de la Corporación el día 18 de agosto de 2022, no se registran permisos ni autorizaciones a nombre del predio descrito ni de sus propietarios.

Que en la visita realizada el día 27 de julio de 2022, fue evidenciado que en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 017-26014, se realizó la implementación de una estructura en concreto sobre el cauce natural de una fuente hídrica que hace las veces de puente vehicular y peatonal, frente al cual, verificadas las bases de datos de la Corporación el día 18 de agosto de 2022, se evidencia que dentro del expediente 0540005384427 mediante la resolución RE-07056-2021 se resolvió un recurso de reposición y se autorizó dicha obra.

Que el día 05 de agosto de 2022 mediante la queja con radicado SCQ-131-1065-2022 se presentó denuncia por "Deforestación cerca de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo"

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Corporación realizó una nueva vista el día 18 de agosto de 2022, generándose el informe técnico con radicado IT-05424 del 25 de agosto 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

- "En atención a la queja SCQ-131-1065-2022, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-0000012, localizado en la Vereda San Juan del Municipio de La Unión; en el lugar se encontró que se había realizado la apertura de una vía interior, con una longitud de 2.6 km y un ancho aproximado de 4 m. en un lote caracterizado por presentar un bosque mixto de especies nativas y regeneración de pino (*Pinus patula*) sin ningún manejo. Además, se evidenciaron varias especies de alto valor ambiental, afectadas a lo largo del recorrido de la apertura de la vía, como Helechos arbóreos (*Cyathea* sp.) y Robles (*Quercus humboldtii*), los cuales fueron sepultados o presentaban daños mecánicos de gran importancia.
- De otro lado, se encontraron afectaciones a fuentes hídricas y vegetación nativa intervenida por los movimientos de tierra realizados para la construcción de la vía, perturbando nacimientos y quebradas dentro del predio, toda vez que el material suelto producto del movimiento cae directamente sobre los cauces de los cuerpos de agua. Es importante resaltar que a cuatro (4) de estas fuentes hídricas, se les realizó una intervención en el cauce, con la ubicación de tubos en cemento para llevar a cabo la captación y canalización de sus aguas, buscando eliminar la acción de esta, sobre la vía.
- En la construcción de la vía, se realizaron diferentes banqueos y se establecieron taludes con una altura superior a tres (3) m, sin ningún tipo de cubrimiento por lo que el material está expuesto a las condiciones ambientales y sujeto a la erosión y arrastre por los efectos del agua lluvia hacia las partes más bajas del terreno, que este caso corresponde con las fuentes hídrica ya señaladas"

Que posteriormente mediante el oficio interno con radicado CI-01506-2022, se trasladó de la queja con radicado SCQ-131-1065-2022 al expediente SCQ-131-0991-2022, toda vez que de la visita realizada, se determinó que el asunto ya se encuentra en conocimiento de esta Corporación dentro del mismo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.12.1., lo siguiente:

"Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1. Dispone: "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua".

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", establece: "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales".

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicados No.IT-05085 del 11 de agosto de 2022 e IT-05424 del 25 de agosto de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. La realización de movimientos de tierra sin ajustarse a los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, lo cual está derivando en la generación de sedimentación de los cuerpos de agua que discurren por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, ello en razón de la existencia de zonas expuestas y a la disposición del material removido en cercanías a la fuente o en zonas de alta pendiente sin medidas de control.
2. Intervención, sin autorización, de los cuerpos de agua que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, con la colocación de atenores, anillos de concreto y con la implementación de una vía por encima el flujo de agua, en especial los siguientes puntos:

Nombre del punto	Coordenadas	Descripción breve	Símbolo
Atenor No. 3 (AT3)	5°56'34.80" N, 75°17'36.60" O	Se evidencia que la implementación de los atenores de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Atenor No. 4 (AT4)	5°56'33.30" N, 75°17'37.00" O		
Atenor No. 6 (AT6)	5°56'29.80" N, 75°17'35.20" O	Se evidencia que la implementación de los atenores de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Quebrada 1 (Q1)	5°56'26.80" N, 75°17'34.90" O	Se evidencia intervención de una quebrada con la implementación de obra de ocupación con anillos de concreto de 36 pulgadas	
Atenor No. 8 (AT8)	5°56'23.30" N, 75°17'36.00" O	Se evidencia que la implementación de los atenores de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Atenor No. 9 (AT9)	5°56'21.20" N, 75°17'33.70" O		
Quebrada 2 (Q2)	5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O	Sobre este punto no se evidencia la implementación de obras de ocupación, sin embargo, el cauce y la ronda hídrica han sido fuertemente intervenido por la construcción de la vía.	

3. Intervención de la ronda hídrica de protección de la fuente denominada en el informe N° IT-05085-2022, como Quebrada N° 2 (Q2), con una actividad no permitida consistente en la acumulación de material removido, a cero metros de su cauce natural, en las coordenadas geográficas 5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O.
4. Intervención de los individuos forestales exóticos y de bosque nativo secundario, ubicados sobre las márgenes del camino aperturado en el predio con FMI: 017-012, en el punto con coordenadas 5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O (Q2) con el depósito de material homogéneo producto de los movimientos de tierra realizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Las anteriores Medidas Preventivas se imponen a los señores **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.607.007, **ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N°42.978.699, **HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía 70.089.446 y **ALINA MARIA PEREZ MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 42.882.765, en calidad de propietarios del predio



identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, ubicado en la vereda San Juan del municipio de La Unión, por las actividades evidenciadas por el personal técnico de la Corporación el día 27 de julio de 2022 y plasmadas en el informe técnico con radicado IT-05085-2022.

b. Hecho por el cual se investiga

Se investigan los siguientes hechos evidenciados los días 27 de julio y 18 de agosto de 2022 en la Vereda San Juan del Municipio de La Unión:

1. Realizar movimientos de tierra sin ajustarse a los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, lo cual está derivando en la generación de sedimentación de los cuerpos de agua que discurren por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, ello en razón de la existencia de zonas expuestas y la disposición del material removido en cercanías a la fuente o en zonas de alta pendiente sin medidas de control.
2. Intervenir, sin autorización, los cuerpos de agua que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, con la colocación de ateneros, anillos de concreto y con la implementación de una vía por encima del flujo de agua, así:

Nombre del punto	Coordenadas	Descripción breve	Símbolo
Atenor No. 3 (AT3)	5°56'34.80" N, 75°17'36.60" O	Se evidencia que la implementación de los ateneros de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Atenor No. 4 (AT4)	5°56'33.30" N, 75°17'37.00" O		
Atenor No. 6 (AT6)	5°56'29.80" N, 75°17'35.20" O		
Quebrada 1 (Q1)	5°56'26.80" N, 75°17'34.90" O	Se evidencia intervención de una quebrada con la implementación de obra de ocupación con anillos de concreto de 36 pulgadas	
Atenor No. 8 (AT8)	5°56'23.30" N, 75°17'36.00" O	Se evidencia que la implementación de los ateneros de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Atenor No. 9 (AT9)	5°56'21.20" N, 75°17'33.70" O		
Quebrada 2 (Q2)	5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O	Sobre este punto no se evidencia la implementación de obras de ocupación, sin embargo, el cauce y la ronda hídrica han sido fuertemente intervenido por la construcción de la vía.	

3. Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente denominada en el informe N° IT-05085-2022, como Quebrada N° 2 (Q2), con una actividad no permitida, consistente en la acumulación de material removido, a cero metros de su cauce natural, en las coordenadas geográficas 5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O.
4. Intervención, sin autorización, de los individuos forestales exóticos y de bosque nativo secundario, ubicados sobre las márgenes del camino, con el depósito de material homogéneo producto de los movimientos de tierra realizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Como presuntos infractores se tiene a los señores **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.607.007, **ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N°42.978.699, **HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía 70.089.446 y **ALINA MARIA PEREZ MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 42.882.765, en calidad de propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0991-2022 del 22 de julio de 2022
- Informe Técnico con radicado IT-05085-2022 del 11 de agosto de 2022.
- Verificación en la ventanilla única de registro VUR el día 18 de agosto de 2022
- Informe Técnico con radicado IT-05424-2022 del 25 de agosto de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que se enlistan a continuación, a los señores **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.607.007, **ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N°42.978.699, **HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía 70.089.446 y **ALINA MARIA PEREZ MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 42.882.765, por los hechos evidenciados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, ubicado en la vereda San Juan del municipio de La Unión:

1. Suspensión inmediata de la realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, lo cual está derivando en la generación de sedimentación de los cuerpos de agua que discurren por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, ello en razón de la existencia de zonas expuestas y a la disposición del material removido en cercanías a la fuente o en zonas de alta pendiente sin medidas de control.
2. Suspensión inmediata de la **INTERVENCIÓN, SIN AUTORIZACIÓN, DE LOS CUERPOS DE AGUA** que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, con la colocación de ateneros, anillos de concreto y con la implementación de una vía por encima el flujo de agua, en especial en los siguientes puntos:

Nombre del punto	Coordenadas	Descripción breve	Símbolo
Atenor No. 3 (AT3)	5°56'34.80" N, 75°17'36.60" O	Se evidencia que la implementación de los ateneros de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Atenor No. 4 (AT4)	5°56'33.30" N, 75°17'37.00" O		
Atenor No. 6 (AT6)	5°56'29.80" N, 75°17'35.20" O	Se evidencia que la implementación de los ateneros de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Quebrada 1 (Q1)	5°56'26.80" N, 75°17'34.90" O	Se evidencia intervención de una quebrada con la implementación de obra de ocupación con anillos de concreto de 36 pulgadas	
Atenor No. 8 (AT8)	5°56'23.30" N, 75°17'36.00" O	Se evidencia que la implementación de los ateneros de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Atenor No. 9 (AT9)	5°56'21.20" N, 75°17'33.70" O		
Quebrada 2 (Q2)	5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O	Sobre este punto no se evidencia la implementación de obras de ocupación, sin embargo, el cauce y la ronda hídrica han sido fuertemente intervenido por la construcción de la vía.	

3. **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente denominada en el informe N° IT-05085-2022, como Quebrada N° 2 (Q2), con una actividad no permitida consistente en la acumulación de material removido, a cero metros de su cauce natural, en las coordenadas geográficas 5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O.
4. **INTERVENCIÓN, SIN PERMISO, DE LOS INDIVIDUOS FORESTALES EXÓTICOS Y DE BOSQUE NATIVO SECUNDARIO**, ubicados sobre las márgenes del camino aperturado en el predio con FMI: 017-012, en el punto con coordenadas 5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O (Q2), con el depósito de material homogéneo producto de los movimientos de tierra realizados en el inmueble.

PARAGRAFO 1º: INFORMAR que las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.607.007, **ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N°42.978.699, **HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía 70.089.446 y **ALINA MARIA PEREZ MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 42.882.765, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO, ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO, HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO y ALINA MARIA PEREZ MEJIA**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente obtener y/o agotar los permisos y requisitos de Ley.
2. Restablecer las zonas intervenidas asociadas al nacimiento de aguas, ronda hídrica y el cauce natural de las fuentes identificadas en campo a las condiciones previas a su intervención, sin causar mayores afectaciones a las mismas.
3. Respetar los retiros a las fuentes de agua, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los nacimientos de agua, se debe respetar un retiro mínimo de 30 metros radiales, y para los cauces naturales el margen corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del mismo.
4. Implemente acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica identificada en campo, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, y no haya lugar al arrastre de sedimentos que finalmente puedan ser depositado sobre el nacimiento de aguas, o el cauce natural de la fuente hídrica Buenavista o en alguno de los tramos que tributan al mencionado cuerpo de agua.
5. Recuperar los individuos forestales intervenidos retirando el material derivado del movimiento de tierras que se depositó sobre los mismos.
6. Informar cuál es la finalidad de las obras que se han realizado en el inmueble.

PARÁGRAFO: INFORMAR a los señores **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO, ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO, HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO y ALINA MARIA PEREZ MEJIA**,

que dé contar con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental para la realización de las actividades que se estaba ejecutando, deberá presentarlos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa a fin de verificar (1) el estado de cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación y (2) con el fin de constatar las características de los flujos de agua evidenciados en las siguientes coordenadas, conceptuando si se trata de fuentes hídricas naturales o no:

- Punto de colocación del **Atenor N° 1:** 5°56'40.90" N, 75°17'41.60" O
- Punto de colocación del **Atenor N° 2:** 5°56'36.60" N, 75°17'37.60" O
- Punto de colocación del **Atenor N° 5:** 5°56'30.60" N, 75°17'36.90" O
- Punto de colocación del **Atenor N° 7:** 5°56'25.80" N, 75°17'36.00" O
- Punto de colocación del **Atenor N° 10:** 5°56'20.30" N, 75°17'34.50" O
- Punto de colocación del **Atenor N° 11:** 5°56'19.00" N, 75°17'35.00" O

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO, ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO, HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO y ALINA MARIA PEREZ MEJIA**

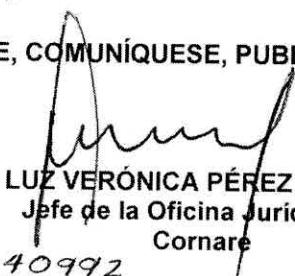
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia de la presenta actuación al municipio de La Unión para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO.
Jefe de la Oficina Jurídica (E)
Cornare

Expediente 03: 054000340992

Queja: SCQ-131-0991-2022

Fecha: 18/08/2022

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Ornella A

Aprobó: John M

Técnico: Carlos s

Dependencia: servicio al cliente